

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano.

Expediente: 403/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 403/2010 con numero de folio RR00028310, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00371010 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:


“-Solicitud de copia del contrato elaborado entre el Simas Torreón y la empresa Ragu Construcciones y Pavimentos S.A de C.V. Número de contrato 091/2010.


-Solicitud de copia del contrato entre Simas y la empresa Construcciones (o Constructora) de Terracerías y Renta de Maquinaria S.A de C.V con el número de contrato 093/2010”.


SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha doce de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información signado por el Jefe del Departamento Jurídico de SIMAS Torreón:

“...


Me permito informarle que no se puede dar respuesta ya que esta información es confidencial como lo avala el artículo 49 de la ley de acceso a la información y protección de datos personales para el estado de Coahuila.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince de noviembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00028310 que promueve Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:


“[...] el argumento dado por el Simas para no dar la copia de los contratos celebrados no es válida ni viable. Todo contrato que realice la administración es pública y no tiene por que ser confidencial. Previamente la Tesorería ya me ha dado copia de los contratos celebrados con particulares, no veo por que Simas no lo haga en esta ocasión”.


CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto mediante oficio ICAI/1314/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 403/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a) y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1345/2010, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, y recibido por el sujeto obligado vía correo certificado el día seis de diciembre de la misma anualidad, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día catorce de diciembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Encargada de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón, licenciada Marina Isabel Salinas Romero, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“Por medio del presente remito a usted contestación del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, con relación al recurso de revisión 403/2010, [...]”

Se anexa oficio SIMAS /JJ/078/2010, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de SIMAS Torreón, licenciado Javier Armendáriz Reyes Retana.

“ [...]”

Me permito informarle que no se puede dar respuesta ya que esta información es confidencial como lo avala el artículo 49 de la ley de acceso a la información y protección de datos personales para el estado de Coahuila”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día doce de noviembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince de noviembre de dos mil diez y concluyó el día seis de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió del sujeto obligado copia de los contratos celebrados entre SIMAS Torreón, y Ragu Construcciones y Pavimentos S.A. de C.V.; y entre SIMAS y la empresa Construcciones o Constructora de Terracería y Renta de Maquinaria S.A. de C.V.

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, clasifica la documentación solicitada como confidencial fundamentando su respuesta en el artículo 49 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en contra de dicha clasificación y señala que dicha confidencialidad no es válida ni viable ya que todo contrato que realice la administración es público.

Por lo anterior, la presente resolución se abocará a analizar la pertinencia de la clasificación de la información solicitada y a determinar si el Ayuntamiento de Torreón debe entregar copia de los contratos solicitados o en su caso, confirmar la confidencialidad y consecuentemente el resguardo de dicha documentación.

QUINTO.- Por lo que hace a la respuesta emitida por el sujeto obligado en razón de la solicitud de información, clasifica como confidencial la información solicitada, fundamentando dicha clasificación en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es decir, considera que para dar a conocer la información solicitada requiere del consentimiento por escrito de su titular, es decir de quien o quienes suscriben el contrato, en este caso, de SIMAS Torreón y de las empresas "Ragu Construcciones y Pavimentos S.A. de C.V." y "Construcciones (o constructora) de Terracerías y Renta de Maquinaria S.A. de C.V.".

"Artículo 49.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos."

Al efecto, la Unidad de Atención contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.”.

Si bien es cierto que *el tratamiento de los datos personales* requiere del consentimiento del titular, un contrato por sí mismo no es *dato personal*.

SEXTO.- El artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé como información pública mínima un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto total del valor de las contrataciones, lo cual nos lleva a entender que por lo menos estos detalles del documento solicitado son de naturaleza pública y por consiguiente se deben de entregar al solicitante.

Para el caso concreto, se puede establecer que el documento que se solicita es de un negocio jurídico que se genera en el actuar público del sujeto obligado, que contiene información considerada como “información pública mínima”.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, por lo que es procedente revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que entregue al solicitante la información originalmente planteada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 39, 40, 49, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 106, 127 fracción II, 139, 141 y 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para que entregue al solicitante la información originalmente planteada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al Sujeto Obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Díez de Urdanivia del Valle.



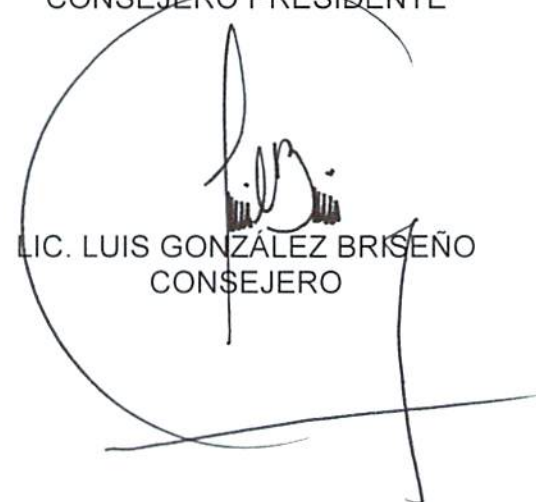
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

OR
403/10

HOJA DE FIRMARMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 403/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. RECURRENTE.- FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.

